

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 22/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto declara desierto recurso Declara desierto recurso de apelación.	21/07/2020	473	1 A
41001 31 03003 2014 00209	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	BELEN QUINTERO de CERQUERA	Auto de Trámite Niega petición.	21/07/2020	272	2
41001 31 03003 2019 00074	Verbal	ORLANDO LLANOS OSORIO EN REP. DE VALENTINA y ENMANUEL LLANOS CERQUERA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2020	247-2	1
41001 31 03003 2019 00219	Verbal	HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ	COMEPEZ S.A	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP	21/07/2020	314	1
41001 31 03003 2019 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP	21/07/2020	490	1.1.
41001 31 03003 2019 00305	Verbal	FLORENCIO MARLES GOMEZ CARDOZO Y OTROS	EMMA ZORAIDA AVILA BALLESTEROS	Auto Ordena Requerimiento. Auto requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados el auto admisorio de la demanda.	21/07/2020	120	1
41001 31 03003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2020	1518	1.4

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE	CODESIA C.T.A.
EJECUTADO	BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2013 00150 00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme a la cual venció en silencio el término de cinco (5) días de que disponía la parte recurrente para suministrar la expensas necesarias para la reproducción de las correspondientes piezas procesales, conforme así fuera ordenado en auto del 3 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra el proveído fechado el 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE AGROVELCA S.A.
DEMANDADO BELÉN QUINTERO DE CERQUERA
HECTOR FABIO CERQUERA QUINTERO.
RADICACIÓN 41001310300320140020900

El señor DAGOBERTO CERQUERA mediante apoderado judicial allegó solicitud de devolución de dineros obtenida con la medida cautelar de secuestro sobre la veinticincoava parte (1/25) del bien inmueble del predio denominado ARIZONA ubicado en la jurisdicción del municipio de Baraya Huila (f.262 C 2). y que se encuentra adjudicado a la demandada BELÉN QUINTERO DE CERQUERA, en tanto de conformidad con la anotación 023 del 6 de mayo de 1991 del certificado de libertad y tradición hace referencia que el INCORA mediante Resolución 1432 de 26 de julio de 1990, adjudicó 1/25 parte de la Unidad Agrícola Familiar Arizona a los señores DAGOBERTO CERQUERA Y BELÉN QUINTERO DE CERQUERA.

La medida cautelar de secuestro del bien mencionado en líneas precedentes, fue dejada sin efectos mediante providencia del 24 de abril de 2018 (f. 225 C.2) por cuanto se había presentado irregularidades en la ejecución de la diligencia, toda vez que la cautela debió ser perfeccionada solamente sobre la cuota parte de la ejecutada BELÉN QUINTERO DE CERQUERA, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva el 19 de diciembre de 2018.

A folio 221 del cuaderno número 2 se puede ver que el secuestro VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE quien había sido designado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 5 de diciembre de 2016 (f.141 C 2) informó el 12 de marzo de 18 que había realizado un contrato de arrendamiento del predio ya mencionado, con el señor FAIVER TOVAR CLEVES estipulándose como duración fue por 12 meses desde el 15 de marzo de 2018 y como canon de arrendamiento la suma de \$4.000.000 de pesos que serían pagaderos cada 6 meses, de los cuales informa que consignó el valor de \$3.500.000 de pesos en la cuenta del Juzgado.

Seguidamente, a folio 222 se encuentra el contrato de arrendamiento indicado por el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE firmado entre los contratantes.

Asimismo, en el folio 246 del cuaderno No 2, se observa la existencia de dos depósitos judiciales en favor de AGROVELCA.S.A. uno con fecha de constitución del 26 de febrero de 2018 por la suma de \$3.500.000 y otro con fecha del 10 de octubre de 2018 por valor de \$4.000.000.

No obstante lo anterior, la solicitud del señor DAGOBERTO CERQUERA será denegada teniendo cuenta que no demuestra su interés para acudir al presente proceso, pues así lo hace saber en su requerimiento y tampoco es parte en el presente litigio.

De la misma manera, cabe resaltar que la oportunidad para hacer oposición a la entrega del bien inmueble objeto de medida cautelar aún no se ha llevado a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P. que establece las oposiciones a la entrega y el artículo 597 numeral 8 del C.G.P. que indica el proceder del tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro, pues se itera la actuación celebrada el 5 de diciembre de 2016 continuada el 20 de enero de 2017 fue dejada sin

efectos; además el 3 de marzo de 2020 (f. 265 C.2) se comisionó nuevamente para llevar a cabo la diligencia.

Sumado a lo anterior, como ya se ha explicado el predio objeto de la cautela se encuentra adjudicado también a BELÉN QUINTERO DE CERQUERA quien no se ha pronunciado en el asunto respecto de las sumas depositadas en torno al contrato de arrendamiento efectuado entre el auxiliar de la justicia que había sido designado para la administración del predio ya mencionado y el señor FAIVER TOVAR CLEVES en calidad de arrendatario.

Bajo los anteriores argumentos este Despacho Judicial **DENIEGA** la solicitud formulada por el señor DAGOBERTO CERQUERA quien actúa por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

fectos; además el 3 de marzo de 2020 (f. 265 C.2) se comisionó nuevamente para llevar a cabo la diligencia.

Sumado a lo anterior, como ya se ha explicado el predio objeto de cautela se encuentra adjudicado también a BELÉN QUINTERO DE CERQUERA quien no se ha pronunciado en el asunto respecto de las sumas depositadas en torno al contrato de arrendamiento efectuado entre el auxiliar de la justicia que había sido designado para la administración del predio ya mencionado y el señor FAIVER TOVAR CLEVES en calidad de arrendatario.

Bajo los anteriores argumentos este Despacho Judicial **DENIEGA** solicitud formulada por el señor DAGOBERTO CERQUERA quien actúa por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

h: 2014-00209L

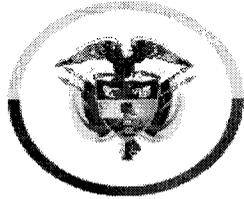


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha

SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE JULIO DIAZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	COOMOTOR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00074.00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que los demandantes no cumplieron con la carga procesal que les fuera impuesta mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, esto es, notificar a los demandados en el término de treinta (30) días en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de ser el caso, solicitar el emplazamiento de los mismos (fl. 178).

En efecto, dispone el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P. que: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así las cosas, dentro del expediente se observa que si bien la parte actora dio inicio a actividades encaminadas al cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar a los demandados, como fue tramitar la citación para notificación personal, lo cierto es que feneció el término concedido en la mencionada providencia sin que se diera cabal cumplimiento a la orden judicial en referencia, según lo indica la constancia secretarial de la fecha, pues solo logró notificar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO (fl. 197), pero no a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR LTDA ni a ORLANDO QUINTERO PEREZ.

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada por JOSE JULIO DIAZ CASTRO y otros, contra la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR LTDA -, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO y ORLANDO QUINTERO PEREZ, la cual fue admitida mediante proveído del 4 de febrero del 2020 y, su terminación subsiguiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por JOSE JULIO DIAZ CASTRO obrando en nombre propio y representación de los menores ANDRES CAMILO DIAZ HENAO, YEIMY PAOLA DIAZ SANDOVAL, en nombre propio y representación de LUIS ALEJANDRO DIAZ LLANOS y JOHN EIDER DIAZ LLANOS, SANDRA MILENA SANDOVAL, en nombre propio y representación de LUCELIDA MATILDE RIAÑOS SANDOVAL y FRANCISCO JOSE RIAÑOS SANDOVAL, ORLANDO LLANOS OSORIO, en nombre y representación de VALENTINA LLANOS CERQUERA, LINA FERNANDA LLANOS CERQUERA y EMANUEL LLANOS CERQUERA, JUAN SEBASTIAN LLANOS CERQUERA, KELLY JOHANNA LLANOS SANDOVAL, LINA FERNANDA LLANOS CERQUERA, LIBIA DIAZ CASTRO, ALFONSO DIAZ CASTRO, BEATRIZ DIAZ CASTRO, JOSE JAIBER DIAZ CASTRO y CRISTIAN DAVID DIAZ HENAO, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR LTDA -, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO y ORLANDO QUINTERO PEREZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por JOSE JULIO DIAZ CASTRO obrando en nombre propio y representación de los menores ANDRES CAMILO DIAZ HENAO, YEIMY PAOLA DIAZ SANDOVAL, en nombre propio y representación de LUIS ALEJANDRO DIAZ LLANOS y JOHN EIDER DIAZ LLANOS, SANDRA MILENA SANDOVAL, en nombre propio y representación de LUCELIDA MATILDE RIAÑOS SANDOVAL y FRANCISCO JOSE RIAÑOS SANDOVAL, ORLANDO LLANOS OSORIO, en nombre y representación de VALENTINA LLANOS CERQUERA, LINA FERNANDA LLANOS CERQUERA y EMANUEL LLANOS CERQUERA, JUAN SEBASTIAN LLANOS CERQUERA, KELLY JOHANNA LLANOS SANDOVAL, LINA FERNANDA LLANOS CERQUERA, LIBIA DIAZ CASTRO, ALFONSO DIAZ CASTRO, BEATRIZ DIAZ CASTRO, JOSE JAIBER DIAZ CASTRO y CRISTIAN DAVID DIAZ HENAO, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR LTDA -, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO y ORLANDO QUINTERO PEREZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ
DEMANDADO	COMEPEZ S.A.
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00219 00

De la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones formuladas por la demandada y llamada en garantía, de conformidad con el artículo 370 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	HENRY BURBANO ORTEGA Y OTROS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00235 00

De la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados HENRY BURBANO ORTEGA y HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones formuladas por los demandados y llamado en garantía, de conformidad con el artículo 370 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

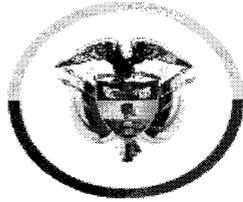
Veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE LIBARDO MARLES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	MILLER SNEIDER ROMERO CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00305 00

Se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MILLER SNEIDER ROMERO CALDERÓN, EMMA ZORAIDA ÁVILA BALLESTEROS, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, COOMOTOR LTDA., y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y solicite si es del caso el respectivo emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00010.00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que el demandante no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, esto es, notificar al demandado CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., en el término de treinta (30) días en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de ser el caso, solicitar el emplazamiento del mismo (fl. 1513, C. 1.4).

En efecto, dispone el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P. que: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así las cosas, dentro del expediente se observa como única actuación de la parte actora encaminada al cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar al demandado, la citación para notificación personal, habiendo fenecido el término concedido en la mencionada providencia sin que se diera cabal cumplimiento a la orden judicial en referencia, según lo indica la constancia secretarial de la fecha.

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada por FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA, contra CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., la cual fue admitida mediante proveído del 4 de febrero del 2020 y, su terminación subsiguiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

1575

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA, contra CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Radicación: 2020-00010/ G.A.P.

122

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA, contra CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2020-00010/ G.A.P.